Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Gerardo Villalobos		
Fecha/hora gestión	20/02/2025 08:42	**Fecha/hora resolución**	20/02/2025 13:37
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072025000000316
* **Tipo de resolución**	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2023LY-000039-0000400001	**Nombre Institución**	Instituto Costarricense de Electricidad
Descripción del procedimiento	PRODUCTOS ALIMENTICIOS LIC MAYOR // DIRECCION GESTION DE SERVICIOS NO REGULADOS...		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000145 Línea 7	10/02/2025 23:04	OSVALDO ALFONSO CARRANZA ROMERO	MERCADEO DE ARTICULOS DE CONSUMO SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por falta de legitimació
8122025000000116 Línea 1	05/02/2025 14:26	SILVIA TERESA SOLANO MONGE	GRUPO PORCIMAS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por falta de fundament

Resultado del acto final No aplica

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

II. HECHO PROBADO: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122025000000145 - MERCADEO DE ARTICULOS DE CONSUMO SOCIEDAD ANONIMA

Precio - Argumento de las partes

Respecto a lo señalado por la recurrente acudir al escrito incorporado en el presente expediente.

Precio - Criterio CGR Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP)

III.- SOBRE LA COMPETENCIA DE ESTA CONTRALORÍA GENERAL PARA CONOCER LOS RECURSOS INTERPUESTOS POR LA SEÑORA MARIETH SERRANO RAMÍREZ (SIEMPRE FRESCO) Y POR LAS EMPRESAS GRUPO PORCIMAS SOCIEDAD ANÓNIMA Y MERCADEO DE ARTÍCULOS DE CONSUMO SOCIEDAD ANONIMA (MERCASA) EN EL CONTEXTO DEL VOTO 2024-022483 DICTADO EN ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 1, 2, 68, 69, 70, 134, INCISO D) y 135, INCISO C) DE LA LEY 9986. Sobre el particular este órgano contralor mediante resolución número R-DCP-SICOP-01430-2024 de las 13:48 horas del 16 de setiembre del año en curso, en la cual y en lo que interesa se expuso: "*Como punto de partida, debe de resaltarse que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha dictado el voto 2024-022483 de las 12:00 del 7 de agosto de 2024, que al respecto dispone lo siguiente: "Por mayoría se declara parcialmente con lugar la acción y, en consecuencia, se anula por inconstitucional el artículo 135 inciso c) de la Ley 9986 del 27 de mayo de 2021, Ley General de Contratación Pública. Respecto de los artículos 1, 2, 68, 69 y 70 de la misma ley, se declara que son inconstitucionales en cuanto a su aplicación al Instituto Costarricense de Electricidad. Sobre el artículo 134 inciso d) de la Ley 9986 se declara sin lugar la acción. El magistrado Rueda Leal salva el voto y declara sin lugar la acción por considerarla inadmisible debido a razones procesales de legitimación. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la disposición anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Conforme a lo dispuesto en el artículo 91 párrafo 2 de la Ley que rige esta Jurisdicción, se dimensionan los efectos de esta declaratoria de forma que recobran su vigencia los artículos 12, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 de la Ley 8660, Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, de 8 de agosto de 2008, derogados por el artículo 135 inciso c) de la Ley 9986. Respecto del artículo 20 la supletoriedad debe entenderse referida a la Ley General de Contratación Pública. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Comuníquese al presidente ejecutivo del Instituto Costarricense de Electricidad y al presidente de la Asamblea Legislativa. Notifíquese a la Procuraduría General de la República y a las partes" (resaltado no es parte del original). En este sentido, tomando en consideración el aviso publicado en el Boletín Judicial 156 del 26 de agosto de 2024 mediante el cual se comunica lo resuelto por la Sala Constitucional correspondiente al expediente 23007251-0007-CO, se estima oportuno por parte de este órgano contralor dimensionar lo resuelto para aplicarlo en los procedimientos de contratación pública que hayan iniciado al amparo de la Ley General de Contratación Pública, ello con el fin de evitar graves distorsiones a la seguridad jurídica, así como al interés público. a) Normativa aplicable en procedimientos iniciados al amparo de la Ley 9986. Bajo esta lógica, debe de recordarse que los procedimientos de contratación pública parten del principio de buena fe objetiva, en la medida que se considera como un principio moral básico que las actuaciones de la Administración y por supuesto de los oferentes, se encuentren caracterizadas por normas éticas claras, donde prevalezca el interés público sobre cualquier otro. Esto supone que, las empresas oferentes participan con una oferta seria, completa y que se ajusta a todos los requerimientos del pliego de condiciones y desde luego a la normativa, para que de esta forma se facilite adoptar la decisión final, en condiciones beneficiosas para el interés general. Por ello, debe de indicarse en primer lugar que para el ICE priva en materia de contratación pública una regulación especial, definida en la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660 y en el Reglamento al Título II de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo 35148-MINAET y sus reformas. Partiendo de lo anterior, el artículo 26 de la Ley 8660 establece que se interpondrá recurso de objeción en contra del pliego de condiciones dentro del primer cuarto del plazo para presentar ofertas ante la Contraloría General de la República, en los casos de una licitación pública y, en los demás casos, ante la administración contratante. Lo anterior, se complementa con lo dispuesto en el artículo 148 del Reglamento. Así entonces, los artículos referidos anteriormente establecen que la competencia de esta Contraloría General para conocer los recursos de objeción en los procedimientos de contratación pública que promueva el ICE o sus empresas, lo es únicamente en los casos de las licitaciones públicas. Desde luego, a efectos de armonizar lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad, es claro que no existiría mayor controversia en el caso de los procesos que se efectúen posterior a la publicación en el Boletín Judicial, ya que estos serán tramitados aplicando nuevamente el marco normativo especial que rige al ICE, concretamente la Ley 8660 y su Reglamento. Sin embargo, la controversia surge con los procedimientos iniciados al amparo de la Ley 9986, pues al tratarse de un marco normativo distinto, se plantea la discusión respecto a la nomenclatura del procedimiento, la competencia, plazos, requerimientos generales y desde luego régimen recursivo aplicable. De esa forma, bajo los principios de igualdad, eficiencia, transparencia, seguridad jurídica y buena fe objetiva, resulta lógico que los procedimientos que hayan iniciado con la Ley 9986 al momento de la publicación de la parte dispositiva del voto de referencia en el Boletín Judicial, concluyan con dicha Ley 9986; de manera que los que no hayan iniciado a ese momento, se tramiten con fundamento en la Ley 8660. En consecuencia, tanto para la interposición de recursos de objeción como de impugnación del acto final habrán de aplicarse las reglas previstas en la Ley General de Contratación Pública, para aquellos concursos cuya decisión inicial se haya tramitado previo a la publicación de lo resuelto por la Sala Constitucional en el Boletín Judicial. Lo anterior resulta importante, pues dicha precisión se orienta en primer lugar, a poner en conocimiento de manera previa y clara cuáles van a ser las normas bajo las cuales se va a regir el concurso, y en segundo lugar, que la Administración que realice el procedimiento no desconozca la normativa, aplicándola de manera igualitaria entre todas las partes. Conforme a lo expuesto, para efectos del régimen recursivo aplicable para un procedimiento cuya decisión inicial haya sido anterior a la publicación de lo resuelto por la Sala Constitucional en el Boletín Judicial, se deberán de observar necesariamente las reglas dispuestas en los capítulos I, II y III del Título IV de la Ley General de Contratación Pública, así como los capítulos I, II y III del Título IV del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. b) Sobre la aprobación de los contratos y la actualización de los límites económicos. Al respecto, resulta necesario señalar que la Contraloría General de la República como órgano constitucional del Estado, auxiliar de la Asamblea Legislativa, tiene como función fundamental la vigilancia de la Hacienda Pública; por lo que sus competencias derivan directamente de la Constitución Política, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la norma constitucional. De ahí que, dentro de las competencias constitucionalmente otorgadas a este órgano contralor, se encuentra el refrendo, el cual deriva específicamente del artículo 184 inciso 1) de la Constitución Política. Así las cosas, el refrendo constituye un acto de aprobación, que funge como un requisito de eficacia del contrato administrativo, a través del cual, la Contraloría General ejerce una fiscalización sobre los actos de la Administración Pública, que puedan comprometer precisamente la Hacienda Pública, siendo que, no es un medio por el cual la Contraloría General pueda anular de forma indirecta el acto de adjudicación ni el contrato administrativo. Efectuando dichas precisiones, entiende este órgano contralor -con base en la parte dispositiva del voto 2024-022483 salvo que la Sala Constitucional resuelva lo contrario, que en el caso de las solicitudes de refrendo se aplicarán las regulaciones de los artículos 22 y 29 de la Ley 8660. Finalmente, en el caso de las regulaciones de los límites económicos a partir de los cuales aplica cada uno de los diferentes procedimientos de contratación pública, y la cuantía para poder impugnar ante la Contraloría General de la República el acto final, es criterio de esta División que dicha competencia se extingue con la derogatoria de la Ley de Contratación Administrativa, por lo que al no existir los estratos económicos según se regulaba en el artículo 27 de la referida ley, le corresponde al ICE determinar el tipo de licitación aplicable, por carecer de competencia este órgano contralor.*" En el presente caso, a efectos de determinar la competencia de este órgano contralor para conocer la acción recursiva interpuesta, es importante tener en cuenta que la Administración describió el procedimiento como Licitación Mayor 2023LY-000039-0000400001, según demanda y con un presupuesto estimado de ¢4.008.200.488,40. Por otra parte, la solicitud de contratación N° 0062023496000099 tiene como fecha el día 2 de noviembre del 2023 siendo que además se indica lo siguiente: "*Contenido de la aprobación Se aprueba el inicio de trámite de este procedimiento, todo de acuerdo a lo indicado en el artículo 55 de la Ley 9986 y 143 de su Reglamento, además de lo indicado en el Reglamento Interno de Contratación Pública (RICP).*" (ver expediente en SICOP 2023LY-000039-0000400001, 1. Información de solicitud de contratación], Número de solicitud de contratación, 0062023496000099, Descripción, PRODUCTOS ALIMENTICIOS LIC MAYOR // DIRECCION GESTION DE SERVICIOS NO REGULADOS…, Fecha de solicitud de contratación, 02/11/2023 y [7. Información detallada de las aprobaciones]). Expuesto esto, se entiende la competencia con la que cuenta este Despacho para conocer los

recursos de apelación presentados con ocasión del presente concurso con base en la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento, y al amparo de este cuerpo normativo serán abordados los recursos interpuestos que de seguido se analizan.

IV.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN N° 8122025000000145 PRESENTADO POR MERCADEO DE ARTÍCULOS DE CONSUMO SOCIEDAD ANONIMA -MERCASA-. Partida 7. A) Sobre la elegibilidad de la oferta. Señala la empresa recurrente que además de que existen incumplimientos de los adjudicatarios, la Administración descalificó su oferta por no atender una solicitud de justificación sobre la confidencialidad de ciertos documentos, respecto a lo cual afirma que tal solicitud nunca se realizó y además el ICE no siguió el procedimiento establecido en el artículo 15 de la LGCP, lo cual le impidió participar en la mejora de precios y por ello señala que existe una nulidad absoluta del acto final y una ventaja indebida para otros oferentes, además que el precio adjudicado no es el más bajo debido a que no fue debidamente analizado al no considerar las proyecciones de consumo. A partir de lo expuesto por la recurrente corresponde indicar que con la interposición del recurso de apelación todo recurrente debe acreditar la posibilidad de resultar adjudicataria del concurso, tal y como lo requieren los artículos 87 de la LGCP, 245 y 261 de su Reglamento, en tanto que podrá interponer el recurso de apelación cualquier persona que haya presentado oferta y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo. En cuanto al ejercicio de legitimación este Despacho ha señalado lo siguiente: "*Respecto al "interés legítimo, actual, propio y directo" esta Contraloría General mediante resolución No. R-DCA-00485-2022 de las once horas con cincuenta y tres minutos del treinta y uno de mayo de dos mil veintidós indicó: "(...) un presupuesto necesario para entrar a conocer el fondo de un recurso de apelación, es que el recurrente ostente un interés legítimo, actual, propio y directo en el negocio, o sea, que cuente con la posibilidad ante una eventual nulidad del acto de adjudicación de hacerse con este". Adicionalmente, el artículo 262 indica: "Fundamentación (...) El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna.Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso". Por consiguiente, la legitimación está determinada por la potencialidad de ser adjudicatario dentro del proceso que se discute, debiendo el apelante demostrar con la suficiente fundamentación que ante una eventual readjudicación su oferta es la más idónea para satisfacer el interés público y por lo tanto sería la eventual adjudicataria*". (ver resolución R-DCP-SICOP-00549-2024 del 19 de abril del 2024). Así las cosas, la empresa recurrente está en la obligación de acreditar, en caso de ser excluida del concurso (tal y como sucede en el presente caso), las razones por las que considera que el análisis de la Administración es incorrecto, para lo cual deberá hacer uso de una debida fundamentación acompañada de la utilización de la prueba y los criterios técnicos que resulten pertinentes. En ese sentido, en el presente caso para la partida 7, la empresa MERCADEO DE ARTÍCULOS DE CONSUMOS S.A. (MERCASA) fue excluida en tanto que las fichas técnicas fueron consignadas en SICOP como confidenciales por parte de dicha empresa y por ende no pudieron ser debidamente revisadas por parte de la Administración, señalando en específico lo siguiente: "*Mediante secuencia 7052024000000227, se obtiene respuesta de la firma. Sin embargo, el oferente presentó como confidencial las fichas técnicas, a pesar de la solicitud de hacer el levantamiento o justificación de la situación de confidencialidad el mismo no atendió la solicitud, por lo que no puede realizarse el análisis. No cumple con los requisitos técnicos. No se invita a mejora de precios, no se recomienda adjudicar.*" y en ese sentido el ICE aporta impresión de correo electrónico mediante el cual solicita que se brinde la información necesaria para mantener la confidencialidad de las fichas técnicas. (ver expediente en SICOP, 2023LY-000039-0000400001, [4. Información del acto final], Recomendación de Acto Final, Consultar, Informe de recomendación de Acto Final, Acto Final, Aprobación recomendación de Acto Final, Consulta del resultado de la verificación (fecha de solicitud. 23/01/2025 07:58), Detalles de la solicitud de verificación, [2. Archivo adjunto], Recomendación 14 de enero.pdf.,). Al respecto señala la empresa recurrente que en ningún momento la Administración procedió a requerir la justificación sobre la confidencialidad de los documentos tal y como lo establece el artículo 15 de la LGCP; no obstante lo anterior, siendo necesario acreditar la validez de su oferta para contar con la legitimación correspondiente para recurrir, con ocasión de la interposición del recurso de apelación era necesario demostrar la elegibilidad de su oferta y la posibilidad de resultar adjudicataria del concurso; no obstante, la empresa MERCASA únicamente cuestiona el proceder de la Administración respecto a que no solicitó el levantamiento de la confidencialidad pero sin demostrar que cuenta con las condiciones técnicas necesarias para resultar adjudicataria. Al respecto, siendo que la recurrente expone la situación descrita era de esperar que a efectos de proceder con la interposición del recurso cambiara el estado en que se encuentran los documentos confidenciales a efectos de permitir el acceso de los mismos para el conocimiento y valoración de la Administración licitante y de esta Contraloría General, y así las cosas acreditar que cuenta con una oferta válida y por ende con legitimación para recurrir. Asimismo la empresa recurrente tenía el deber de presentar aquella información o criterios técnicos que permitieran demostrar el cumplimiento de su oferta, lo cual bien pudo acompañar con la remisión de los documentos que establece como confidenciales. En definitiva, era de esperar que con ocasión de la interposición de su recurso de apelación la empresa accionante demostrara que cuenta con una oferta válida, ejercicio que se echa de menos con ocasión de la interposición del recurso de apelación en tanto no se cuenta con la información que así lo demostrara. En todo caso, la empresa apelante omite justificar las razones por las cuales considera que la información que consta en su oferta y que es descrita como FICHAS TÉCNICAS debe mantener el estado de confidencialidad, desatendiendo lo establecido en los artículos 15 de la LGCP y 30 de su Reglamento respecto a que: "*De la información confidencial en el sistema digital unificado. En el supuesto que un participante considere que la información aportada para un procedimiento de contratación es de carácter confidencial, deberá indicarlo en el sistema digital unificado con sus motivos y sustento jurídico con la finalidad de cumplir lo preceptuado en el artículo 15 de la Ley General de Contratación Pública, salvo solicitud de la Contraloría General de República, la Procuraduría General de la República o cualquier autoridad judicial que por sus competencias, requieran a la Administración contratante la visualización de dicha información*". (Artículo 30 RLGCP). En el sentido expuesto, conocedora de las razones de exclusión, la empresa recurrente debió señalar los motivos por los que considera que las FICHAS TÉCNICAS deben ser consideradas como confidenciales, eso sí, bajo el entendido que en definitiva las mismas deben ser conocidas por la Administración a efectos de proceder con su necesaria valoración, con ocasión de lo cual se tiene que la actuación de la recurrente no es conforme con el ejercicio de legitimación que sobre sí pesa. De conformidad con lo expuesto, no se tiene por acreditado que la empresa recurrente cuente con una oferta técnicamente válida y con ello más allá de los precios ofertados que pueda resultar adjudicataria del concurso, motivo por el cual ante la falta de legitimación procede **rechazar de plano** del recurso interpuesto.

Recurso 8122025000000145 - MERCADEO DE ARTICULOS DE CONSUMO SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Respecto a lo señalado por la recurrente acudir al escrito incorporado en el presente expediente.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Criterio CGR

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP)

En cuanto a este punto, téngase lo resuelto en el punto 4.2 - Recurso 8122025000000145 - MERCADEO DE ARTICULOS DE CONSUMO SOCIEDAD ANONIMA Precio -Criterio CGR.

Recurso 8122025000000145 - MERCADEO DE ARTICULOS DE CONSUMO SOCIEDAD ANONIMA

Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Respecto a lo señalado por la recurrente acudir al escrito incorporado en el presente expediente.

Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP)

En cuanto a este punto, téngase lo resuelto en el punto 4.2 - Recurso 8122025000000145 - MERCADEO DE ARTICULOS DE CONSUMO SOCIEDAD ANONIMA Precio -Criterio CGR.

4.3 - Recurso 8122025000000116 - GRUPO PORCIMAS SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Respecto a lo señalado por la recurrente acudir al escrito incorporado en el presente expediente.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP)

V.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN N° 8122025000000116 PRESENTADO POR GRUPO PORCIMAS SOCIEDAD ANÓNIMA. Partida 1. A) Sobre la Patente municipal. Señala la empresa recurrente que el adjudicatario de la Partida 1, el señor JOSE ANDRES RAMIREZ SALAS (DISTRIBUIDORA JRAMIREZ), no cumplió con la Ley de Patentes Municipales debido a que la patente presentada corresponde a la "*Venta al por Mayor de Abarrotes*" y no para la venta y distribución de carne fresca, que es el objeto del contrato para la partida 1. En cuanto a la presentación de la Patente Municipal en los procedimientos de contratación pública, mediante resolución N° R-DCP-SICOP-01894- 2024 del 25 de noviembre del 2024, esta Contraloría General ha señalado lo siguiente: "*Con ello se encamina el procedimiento a una simplificación de trámites, puesto que la fase de análisis de la sofertas (sic) se centrará en verificar el cumplimiento de las condiciones específicas que es lo realmente relevante frente al objeto de la contratación y el servicio público que se busca satisfacer. Así, no se desconoce que el permiso sanitario es un requisito de cumplimiento obligatorio porque habilita al negocio a operar en el país. Es decir, no hay duda que conformidad con la la (sic) Ley General de Salud, el Reglamento general para permisos sanitarios de funcionamiento y la normativa sectorial;todos los establecimientos comerciales de servicios deben contar con el aval para comercializar en el territorio nacional, de manera que el requerimiento se centre en la activad (sic) desplegada por el oferente y no con el objeto mismo del concurso, siendo un requisito que puede ser verificado con posterioridad y no relacionado con la verificación en fase de análisis de ofertas. En virtud de lo anterior, si bien contar con un permiso sanitario de funcionamiento es un requisito establecido por el ordenamiento jurídico para autorizar el funcionamiento de un determinado establecimiento o vehículo, como es este caso, este requisito no puede convertirse en un fin en sí mismo que implique desnaturalizar el principio de eficiencia que dispone la Ley General de Contratación Pública en su artículo 8 inciso e) (...)" (R-DCP-SICOP- 01477-2024 del 24 de setiembre de 2024). Véase entonces que ya se indicó expresamente que el permiso sanitario, si bien es de cumplimiento obligatorio, su verificación queda para la ejecución, como puede suceder con otros requerimientos, como la licencia municipal (patente)I. Conforme con el numeral 88 del Código municipal cualquier actividad lucrativa debe contar con la licencia municipal respectiva. Y si bien no se desconoce que es un requerimiento obligatorio impuesto por el ordenamiento jurídico para poder ejercer una actividad comercial, es un elemento accesorio del objeto como tal, por lo que no puede considerarse en modo alguno a la licencia municipal (patente) como un fin en sí mismo. De allí que a pesar que tanto la licencia municipal (patente) como el permiso de funcionamiento son requisitos legales que deben ser cumplidos para el ejercicio de una actividad comercial, pero por no ser sustantivos al objeto contractual y en aras del principio de eficiencia y simplificación de los procedimientos, deben ser verificados en ejecución. De allí que las razones invocadas por el apelante, son aspectos verificados en fase de ejecución, y no implican la descalificación de los oferentes, ya que no son elementos indispensables del objeto, y por lo tanto de admisibilidad*". (El subrayado no es original). De conformidad con lo resuelto y considerando que para el punto en particular se entiende que la patente municipal es un aspecto que deberá ser atendido por la Administración con ocasión de la ejecución del contrato, carece de interés entrar a conocer cualquier cuestionamiento con ocasión del presente momento procesal, motivo por el cual, procede **declarar sin lugar** este punto del recurso a efectos que sea el Instituto Costarricense de Electricidad -ICE- el que corrobore la validez de dicha condición.

B) Sobre el Permiso de funcionamiento. La empresa recurrente únicamente señala que el Permiso de funcionamiento otorgado al adjudicatario corresponde a la actividad de venta y distribución de abarrotes, frutas, verduras, productos de limpieza y material didáctico, no así a la venta y distribución de carne. En cuanto a este punto resulta pertinente acudir a lo resuelto con ocasión del punto anterior, bajo el entendido que el Permiso sanitario de funcionamiento es un requisito establecido por el ordenamiento jurídico a efectos de autorizar el funcionamiento de un determinado establecimiento, sin que esto pueda convertirse -con ocasión del recurso de apelación- en un fin en sí mismo que implique desnaturalizar el principio de eficiencia, de modo tal que el permiso sanitario aunque es de cumplimiento obligatorio, será verificado durante la ejecución del contrato por parte del ICE, lo anterior a partir de las mismas consideraciones desarrolladas en el punto anterior. De conformidad con lo expuesto procede **declarar sin lugar** este punto del recurso.

C) Sobre el Formulario de Inspección de la CCSS. Señala la empresa recurrente que según el Formulario de inspección de la Caja Costarricense de Seguro Social, la empresa adjudicataria cuenta con la posibilidad de ofertar productos no perecederos acorde con la actividad registrada que corresponde a la venta y distribución de abarrotes, frutas, verduras, productos de limpieza y material didáctico, no sobre productos perecederos. En cuanto a este punto, es criterio de este Despacho que nos encontramos en presencia de una manifestación que carece de la debida fundamentación, lo anterior en tanto que la recurrente no logra demostrar de qué manera dicha condición atenta contra el cumplimiento del pliego cartelario. Aunado a lo anterior, de la revisión del documento en cuestión, pese a que se indica que corresponde a productos "*no perecederos*", en el mismo documento se indica que la actividad del establecimiento corresponde a la "*venta y distribución de abarrotes, verduras, frutas y productos de limpieza y material didáctico*", respecto a lo cual se echa de menos el análisis de la recurrente a efectos de señalar las razones por las que se refiere a la inspección de productos no perecederos y sin embargo constan frutas y verduras que -en ese sentido- podrían encontrarse en igual condición que la carne (productos perecederos). Así las cosas, la interposición del recurso de apelación no trata únicamente de hacer referencia a un documento incorporado en la oferta y a partir de ello señalar un incumplimiento o una inconsistencia por corresponder a productos "*no perecederos*", sino que sobre quién acciona pesa un ejercicio de fundamentación que demuestre que a partir de dicho documento se atenta contra el ordenamiento jurídico por parte de la adjudicataria y en ese sentido señalar la normativa correspondiente. Aunado a lo anterior, la recurrente omite analizar la importancia o la trascendencia que la circunstancia señalada podría implicar para la debida atención del interés público, sea desarrollar los motivos de orden técnico o jurídico que impiden que el adjudicatario brinde el servicio o bien ofrecido para la presente contratación, lo anterior sin que el accionante pretenda delegar dicha responsabilidad en esta Contraloría General pues corresponde al deber de fundamentación que pesa sobre quien recurre. En cuanto a la trascendencia de los incumplimientos, mediante resolución N° R-DCA-SICOP-1193-2023 del 04 de octubre de 2023, este Despacho ha señalado lo siguiente: *"(...) I. ANÁLISIS DE LA TRASCENDENCIA DEL INCUMPLIMIENTO. (...) C) LA DISCUSIÓN DE TRASCENDENCIA EN LA FASE DE IMPUGNACIÓN DEL ACTO FINAL. Para este órgano contralor la omisión del análisis de trascendencia reviste de un vicio sustantivo del acto frente a la exclusión indebida de una oferta o también frente a la adjudicación de una oferta con un débil o nulo análisis que no asegure la consecución del fin público. No obstante, no puede perderse de vista que el acto final está cobijado de una presunción de validez que requiere ser desvirtuada por la parte disconforme y que hace uso de la garantía de impugnación prevista por la Ley General de Contratación Pública. En ese sentido, debe considerarse que el ordenamiento jurídico en general tiene una predisposición para que las actuaciones se ajusten a la eficiencia, eficacia, celeridad y simplicidad (Sala Constitucional, Voto No 75322004, Considerando IV) y que se aprecia con claridad en muchas de las normas vigentes del ordenamiento jurídico administrativo como lo son los artículos 4, 8, 10, 176 y 187 de la Ley General de la Administración Pública, de tal forma que existe un límite infranqueable: no existe nulidad sin agravio o sin perjuicio. De ahí entonces, que frente a la finalidad que persigue la contratación pública no es menos cierto que no resulta posible declarar la nulidad por la nulidad misma, por lo que el deber de fundamentación del recurso exige no sólo alegar un incumplimiento sino también desarrollar en qué consiste su trascendencia para el cumplimiento del fin público. Ciertamente la actividad de las administraciones como actividad realizada por seres humanos puede encontrar errores en los análisis y para ello existe la garantía de impugnación o de expresión de disconformidades en contra del acto final, pero existe un derecho-deber de sustentar los incumplimientos no sólo frente a un ejercicio formal del pliego del concurso sino frente a la consecución del interés público perseguido por el concurso. De ahí entonces que acreditar la trascendencia del incumplimiento se convierte en un requisito fundamental frente a los principios de eficiencia y eficacia, partiendo de un debido ejercicio de la fundamentación en el recurso y también considerando que existen numerus apertus respecto de los medios de prueba y de que la actividad comercial relacionada con el objeto de la contratación no le resulta ajena al impugnante sino que es precisamente a la que se dedica y respecto de la que conoce con detalle las reglas de la técnica aplicables y regulaciones jurídicas vinculadas. En un mismo sentido, también las partes vinculadas y el adjudicatario del concurso*

tienen la misma carga de la prueba en su ejercicio de respuesta y al momento no sólo de rebatir sus incumplimientos sino también de imputar nuevos al apelante, todo conforme con el párrafo último del artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. D) LAS DISCONFORMIDADES SUSTANCIALES CON EL ORDENAMIENTO JURÍDICO. Precisada la discusión de la trascendencia del incumplimiento frente al ejercicio de la administración como de los particulares en la fase de impugnación, resulta necesario también analizar qué entiende este órgano contralor por la disconformidad sustancial con el ordenamiento jurídico. Así entonces, sin perjuicio de que se esté realizando un listado cerrado o un elenco de supuestos, pues precisamente corresponde al análisis de cada caso en particular y de las consideraciones específicas del objeto contractual; debe considerarse que existen normas orientadas a garantizar la transparencia del sistema de contratación pública y cuya finalidad trasciende una contratación específica. De esa forma, la violación del régimen de prohibiciones que contiene la nueva ley o de las regulaciones sobre beneficiarios finales (Ley 9416, Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, de 14 de diciembre de 2016), resultan incumplimientos trascendentes en sí mismos por incumplimiento de la normativa. Por lo que, si bien no eximen de las consideraciones de carga de la prueba que se amerite en cada caso, lo cierto es que su trascendencia es intrínseca a la norma y suponen un análisis ineludible más allá de que exista un desarrollo de la trascendencia del incumplimiento. En igual sentido, se entiende que en sede administrativa se tratará de aspectos cuya discusión no amerita profundos estudios jurídicos, pues su trascendencia se sustenta en la finalidad que persigue la norma misma y en consecuencia, resulta suficiente la adecuada motivación del acto. Realizadas las anteriores precisiones sobre cómo se aprecia la trascendencia del incumplimiento y la materialización de los principios de eficiencia y eficacia, procede realizar el análisis de fondo del caso (...)". De conformidad con lo expuesto, pese a que la empresa recurrente señala el supuesto incumplimiento de la adjudicataria, en realidad no realiza un análisis de fundamentación mediante el cual, a partir de la prueba pertinente o bien un señalamiento concreto de la normativa, logre demostrar desatención alguna al ordenamiento jurídico, al cartel o bien al interés público, sea en ese sentido, demostrar la manera en que se puede afectar la ejecución del contrato. De conformidad con lo expuesto procede **rechazar** este punto del recurso.

D) Sobre el Informe de inspección de control de plagas. La empresa recurrente se refiere a la inspección de control de plagas realizada por la empresa CHASO para productos no perecederos, indicando que acorde con la actividad registrada a la venta y distribución de abarrotes, verduras y frutas, productos de limpieza y material didáctico debía darse para productos perecederos. En cuanto a este punto, se tiene una indebida fundamentación al no acreditar adecuadamente de qué manera dicho documento atenta contra el ordenamiento jurídico, sea alguna norma en concreto o bien el cartel de la presente licitación. Tal y como se indicó en el punto anterior, sobre la empresa recurrente pesa un ejercicio de fundamentación y carga de la prueba que le impone la obligación de desarrollar con su recurso un análisis respecto a la forma en que se lesiona el objeto contractual, sin que para ello sea suficiente una mera referencia del documento y a partir de ello señalar que se trata de una inspección sobre alimentos no perecederos. En ese sentido, llama la atención de este Despacho que la única mención que hace la recurrente es que el citado informe refiere a alimentos no perecederos pero por otra parte señala que corresponde a la actividad registrada para, entre otros, venta y distribución de frutas y verduras, bajo el entendido que al igual que la carne (Partida 1), corresponden a productos perecederos, con lo cual resulta una aparente inconsistencia en el razonamiento de la recurrente que debido a la ligera explicación de la recurrente no se logra desvirtuar. De manera que, debió la recurrente haber demostrado que la adjudicataria incumple con el requisito que plantea, y no sólo remitir a un documento con base en el cual no prueba que no incluya los productos en discusión. Aunado a lo anterior, nuevamente se echa de menos el ejercicio de trascendencia del presunto incumplimiento, en el sentido de demostrar cuál es el perjuicio que se provoca en contra del interés público a partir de la aparente inconsistencia respecto a que el informe de inspección refiere a alimentos no perecederos, lo anterior bajo el entendido que: *"es claro que de frente a la consecución del interés público, el deber de fundamentación del que apela un acto final de un concurso público, no sólo requiere que se puntualicen los incumplimientos que se atribuyen a la oferta adjudicataria, sino que se debe demostrar mediante el análisis de trascendencia, que el incumplimiento señalado es de tal magnitud que afecta el cumplimiento del fin público, esto debido a que no existe nulidad sin agravio o perjuicio alguno. De ahí que se exige el análisis de los incumplimientos, no sólo de frente al pliego de condiciones como reglamento específico de la contratación que se promueve, sino a la luz del interés público que se persigue debiendo demostrar cómo se vería afectado, con una oferta que no se pueda considerar idónea."* (ver resolución RDCP-SICOP-00249-2024 de las 13:01 horas del 19 de febrero del 2024). Tal como se ha señalado, además de que la recurrente no desarrolla adecuadamente las razones por las cuales considera que se está ante una situación contraria al ordenamiento jurídico o al objeto de la contratación y al interés público, la empresa recurrente tampoco analiza la importancia que tiene dicha circunstancia respecto al cumplimiento del objeto contractual, ejercicio que recae sobre quién recurre y sin que sea procedente pretender que sea este Despacho quién realice dicho análisis. De conformidad con lo expuesto se **rechaza** este punto del recurso.

E) Sobre que el oferente no es fabricante. En cuanto a este punto, la recurrente se limita a indicar que la empresa adjudicataria es distribuidor y no es oferente y que por ende no presenta con su oferta documentación de su suplidor; no obstante lo anterior, se reitera en el hecho que sobre la empresa recurrente pesa un mínimo ejercicio de fundamentación a efectos de demostrar un eventual incumplimiento así como la trascendencia del mismo. En ese sentido, no basta con señalar que es obligación del adjudicatario presentar la documentación como suplidor y hacer una transcripción del cartel, sino que por el contrario -a partir de la debida fundamentación y de la carga de la prueba- es necesario referenciar puntualmente en la oferta presentada por la adjudicataria la manera en que se comprueba el presunto incumplimiento y además su importancia de frente al objeto de la contratación. Al respecto, la empresa recurrente bien pudo presentar un desarrollo argumentativo y probatorio que demostrara en qué consisten los documentos presentados por el adjudicatario y las razones para señalar que incumplen con el cartel, ejercicio que se echa de menos en la interposición del recurso. De conformidad con lo expuesto procede **rechazar por falta de fundamentación** este punto.

F) Sobre las unidades ofertadas y la presentación del Certificado veterinario de operación (CVO). En cuanto a este punto la recurrente señala que únicamente un vehículo de la empresa adjudicataria cuenta con el CVO para transporte con unidad de refrigeración y que en respuesta de una solicitud de subsanación se remite fotografías de otros vehículos que aparentemente no cuentan con el CVO. En cuanto a ese punto se reitera la ausencia de un debido ejercicio de fundamentación por parte de la empresa recurrente en el sentido de demostrar, sin lugar a dudas y con la prueba pertinente y útil, la existencia del presunto incumplimiento señalado en contra de la empresa adjudicataria. Al respecto, no basta con transcribir el cartel de la licitación y señalar que a partir de fotos aportadas con ocasión de una subsanación se demuestra un presunto incumplimiento respecto al certificado CVO, sino que para demostrar dicha circunstancia la empresa recurrente debió aportar la información emitida por instancias oficiales que demuestren tal condición. Aunado a lo anterior no se demuestra que contar con un solo vehículo implique el incumplimiento del cartel, ejercicio que también recae en la recurrente. Adicionalmente, la misma empresa recurrente señala que aparentemente dichos vehículos no cuentan con el CVO, lo cual implica que su exposición parte del desconocimiento de la condición en la que realmente se encuentran dichos vehículos, lo cual atenta contra el principio de la carga de la prueba que sobre sí pesa. Por último, la empresa recurrente omite desarrollar la trascendencia de este eventual incumplimiento, ejercicio que como se ha señalado resulta de su absoluta responsabilidad. De conformidad con lo expuesto se **rechaza** este punto del recurso.

Recurso 8122025000000116 - GRUPO PORCIMAS SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumento de las partes

Respecto a lo señalado por la recurrente acudir al escrito incorporado en el presente expediente.

Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Criterio CGR

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP)

En cuanto a este punto, téngase lo resuelto en el punto 4.3 - Recurso 8122025000000116 - GRUPO PORCIMAS SOCIEDAD ANONIMA Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR.

Recurso 8122025000000116 - GRUPO PORCIMAS SOCIEDAD ANONIMA

Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Respecto a lo señalado por la recurrente acudir al escrito incorporado en el presente expediente.

Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP)

En cuanto a este punto, téngase lo resuelto en el punto 4.3 - Recurso 8122025000000116 - GRUPO PORCIMAS SOCIEDAD ANONIMA Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR.

5. Aprobaciones

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	20/02/2025 09:06	**Vigencia certificado**	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	20/02/2025 09:19	**Vigencia certificado**	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	20/02/2025 13:37	**Vigencia certificado**	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	25/02/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00299-2025	**Fecha notificación**	20/02/2025 13:40